



José Ramón Polo Sabau

(catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Málaga,
Facultad de Derecho)

La presencia de la religión en la escuela pública inglesa: los actos de culto colectivo por primera vez impugnados ante la *High Court* *

SUMARIO: 1. Introducción: las manifestaciones de la confesionalidad inglesa y su creciente cuestionamiento por la doctrina científica - 2. Confesionalidad estatal y sistema educativo en Inglaterra - 3. Los actos de culto colectivo en la escuela pública ante la *High Court*.

1 - Introducción: las manifestaciones de la confesionalidad inglesa y su creciente cuestionamiento por la doctrina científica

En la legislación inglesa, como es notorio, rige el principio de la confesionalidad estatal, de manera que la Iglesia de Inglaterra goza en este país de una especial y privilegiada posición jurídica que trae causa de una larga y socialmente muy arraigada tradición histórica¹.

Esa posición especial se concreta en una serie de manifestaciones jurídicas (los denominados *incidents of establishment*) que, en primer lugar, establecen una vinculación estructural, podríamos decir, entre la Iglesia y el Estado al más alto nivel de las instituciones de este, primordialmente la Monarquía y el Parlamento, y en este caso la doctrina científica suele referirse al concepto de *High Establishment*² como expresivo de una de las dimensiones más eminentes de la confesionalidad inglesa.

En el supuesto de los vínculos con la Corona, no puede ignorarse que actualmente la Reina de Inglaterra es, además, la máxima autoridad de la Iglesia (*the Supreme Governor of the Church of England*)³, y ello le garantiza,

* Trabajo sometido a evaluación.

¹ Para una resumida visión panorámica de esta cuestión, tanto en Inglaterra como en el resto de países integrantes del Reino Unido, puede verse mi trabajo "El principio de neutralidad religiosa de las instituciones públicas en el Reino Unido", en **VVAA**, *Neutralidad religiosa del Estado: experiencias comparadas*, (En prensa).

² Cfr. **B. MORRIS**, "The Future of 'High' Establishment", en *Ecclesiastical Law Journal*, 13-2 (2011).

³ Así lo establece el canon A7 de los *Canons of the Church of England*.



entre otras cosas, la titularidad de ciertos derechos de patronato que atañen por ejemplo a su capacidad de intervenir en el proceso de nombramiento de los obispos y arzobispos anglicanos, si bien es preciso hacer notar que, en la práctica, esa intervención se ve hoy reducida a una mera formalidad, ya que es ahora la propia Iglesia de Inglaterra la que detenta el casi exclusivo protagonismo en este asunto y la que decide, a través de la *Crown Nominations Commission*, qué personas concretas habrán de ocupar esos puestos; esta situación es el resultado de una tendencia experimentada con particular intensidad en las últimas décadas y caracterizada por la pretensión de conceder a la Iglesia de Inglaterra cada vez mayores cotas de autonomía, pero sin renunciar formalmente al principio de confesionalidad (*disengagement without disestablishment*).

Por otra parte, la presencia institucional de la religión oficial en este caso en la sede del poder legislativo se verifica en la sumamente peculiar figura de los llamados lores espirituales, esto es, los representantes de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico que ejercen dicha representación, concretamente en la Cámara de los Lores, también merced a una tradición ancestral amparada legalmente⁴.

Asimismo, también en relación con el poder legislativo aunque, obviamente, en alusión a una faceta distinta a la que acaba de señalarse, conviene al menos hacer notar que, fruto igualmente de la confesionalidad estatal, determinadas normas internas de la Iglesia de Inglaterra, concretamente las medidas (*Measures*) y los cánones (*Canons*), son consideradas propiamente como parte integrante del ordenamiento inglés (*a semi-autonomous branch of English law*⁵) - como también lo son algunas de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos directamente productoras de efectos civiles - y, bajo esta consideración, tienen reconocida en el Derecho de este país la condición de legislación primaria y secundaria, respectivamente, lo que, entre otros aspectos, supone que los poderes públicos intervienen preceptivamente de una u otra forma en su proceso de elaboración (por ejemplo en ambos supuestos es requerida la sanción regia - *Royal Assent* - para su entrada en vigor); a ello habría que añadir que tanto el Parlamento como el Gobierno disponen de una cierta capacidad para dictar disposiciones reguladoras de la organización y el funcionamiento de

⁴ Me he ocupado recientemente del estudio de esta figura en *La representación institucional de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico: un controvertido anacronismo amenazado de extinción*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 116 (2019).

⁵ Cfr. J. RIVERS, *The Secularisation of the British Constitution*, en *Ecclesiastical Law Journal*, 14-3 (2012), p. 391.



la Iglesia de Inglaterra, en determinados contextos y bajo ciertas condiciones, que no procede ahora detallar.

Todas estas conexiones de orden institucional con las que se expresa la íntima relación estructural entre el Estado y su Iglesia oficial tienen, al decir de algunos autores, una trascendencia más bien simbólica y, en la práctica, carecen de una repercusión significativa en la vida cotidiana de los ciudadanos, una apreciación que de hecho un sector de la doctrina extiende en general a todas o a la mayor parte de las manifestaciones de la confesionalidad estatal, pudiéndose así hablar en estos casos de una suerte de confesionalidad débil (*weak establishment*⁶) o solo de una leve preferencia del Estado por la religión oficial (*mild preference*⁷).

E Incluso hay quien ha defendido la idea de que, no obstante la desigualdad jurídica objetivamente existente en este país en materia religiosa, en favor de la religión oficial, la confesionalidad inglesa produce también ciertos efectos que, en última instancia, redundan en un beneficio para las restantes confesiones en la medida en la que, justamente por presión del principio de igualdad, algunas de las ventajas de las que disfruta la Iglesia de Inglaterra se habrían ido extendiendo asimismo a otros cultos, en una suerte de fenómeno de emulación que habría venido por ello operando en beneficio del pluralismo religioso⁸; esta dinámica, por lo demás, es la que explica que asimismo en ocasiones se haya planteado la existencia de una especie de confesionalidad multirreligiosa (*multi-religious establishment*) o, similarmente, de una suerte de pluriconfesionalidad (*plural establishment*⁹).

Pese a todo ello, de modo especial en las últimas décadas se han hecho cada vez más presentes en el debate científico en Inglaterra las voces que, con unos u otros matices, han venido denunciando el carácter intrínseca y efectivamente discriminatorio de la confesionalidad anglicana del Estado en sus diversas manifestaciones e implicaciones y, por tanto, la

⁶ Cfr. **M. DAVIES**, *Principles of a Pluralist Secularism*, en R. SANDBERG (Ed.), *Religion and Legal Pluralism*, Ashgate, Farnham, 2015, pp. 240-42.

⁷ Cfr. **M. HILL**, *Church and State in the United Kingdom: Anachronism or Microcosm?*, en S. FERRARI y R. CRISTOFORI (Eds.), *Law and Religion in the 21st Century. Relations between States and Religious Communities*, Ashgate, Farnham, 2010, p. 199.

⁸ Al respecto puede verse mi trabajo *Dos similares justificaciones teóricas de la desigualdad religiosa: la noción del paradigma extensivo en España y el concepto de la confesionalidad favorecedora del pluralismo en Inglaterra* (en prensa), y las referencias bibliográficas allí mencionadas.

⁹ Cfr. **J. RIVERS**, *The Law of Organized Religions. Between Establishment and Secularism*, Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 344.



vulneración del principio de igualdad que ha venido teniendo lugar en este país en lo concerniente al reconocimiento y disfrute de la libertad religiosa.

Esa desigualdad, ocasionalmente reconocida incluso desde instancias oficiales - es notorio el caso de un conocido y frecuentemente citado informe del *Home Office* de 2001 que abiertamente sugería que la confesionalidad anglicana, lejos de ser meramente simbólica, estaba en efecto produciendo un perjuicio real (*a religious disadvantage*) a las restantes confesiones -, se ha visto cada vez más cuestionada especialmente desde la promulgación de la *Human Rights Act 1998* que incorporó el CEDH al sistema inglés como un importante elemento de interpretación, pues, como señala S. Knights, precisamente la entrada en vigor de esa ley trajo consigo importantes consecuencias en materia de protección de la libertad e igualdad religiosas, estimulando así una creciente contestación a la privilegiada posición jurídica de la Iglesia de Inglaterra y a su preponderante papel en diversos aspectos de la vida social¹⁰.

Estos planteamientos críticos se han verificado ya sea con un alcance general, incidiendo en el carácter globalmente discriminatorio del conjunto de facetas en las que se expresa jurídicamente la confesionalidad¹¹ o, también, más específicamente, en el contexto del análisis de alguno de los concretos sectores de la legislación, concernientes al régimen de uno u otro derecho fundamental y en los que se refleja ese principio estructural de las relaciones Iglesia-Estado, tales como, por ejemplo, el del sistema matrimonial¹².

¹⁰ Cfr. S. KNIGHTS, *Freedom of Religion, Minorities, and the Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 270.

¹¹ Así por ejemplo y desde esa perspectiva de análisis global, uno de los planteamientos más críticos en ese sentido puede verse en Ch. SMITH, *A very English affair: establishment and human rights in an organic constitution*, en P. CANE, C. EVANS Y Z. ROBINSON (Eds.), *Law and Religion in Theoretical and Historical Context*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008; por lo demás, la idea que late en el trasfondo de este tipo de planteamientos bien podría resumirse en la apreciación de A. Lynch, para quien el ordenamiento civil concede globalmente a la Iglesia de Inglaterra un papel en el gobierno del Estado que lleva efectivamente la confesionalidad estatal mucho más allá de lo meramente simbólico, al proporcionar a la confesión oficial un nivel de influencia sobre la gestión de los asuntos públicos del que carecen todos los restantes cultos (Cfr. A. LYNCH, *The constitutional significance of the Church of England*, en P. RADAN, D. MEYERSON Y R.F. CROUCHER (Eds.), *Law and Religion. God, the State and the Common Law*, Routledge, Abingdon, 2005, p. 181); en sentido similar, K. O'HALLORAN, *The Church of England - Charity Law and Human Rights*, Springer, Cham, 2014, p. 191.

¹² Entre otros, J. EEKELAAR, *Family Law and Personal Life*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 162-63; S. JUSS, *Church of England Marriages: Historical Particularity or Anomaly?*, en *King's Law Journal*, 20 (2009), p. 167; más ampliamente, una exposición de los



En cualquier caso, si bien es cierto que el referido cuestionamiento científico de la confesionalidad se ha ido intensificando paulatinamente en las últimas décadas, no lo es menos que se trata de una contestación todavía de una relativamente escasa repercusión efectiva en un panorama legislativo inglés que, solo muy lentamente, va experimentando algunos cambios aparentemente orientados a garantizar la plena vigencia del principio de igualdad pero que, al mismo tiempo, evoluciona al compás de una sociedad que, por las razones que fuere - seguramente sobre todo por la gran tradición histórica en Inglaterra de la confesionalidad anglicana y por su tan arraigada presencia en numerosas facetas de la vida social -, como se ha hecho notar por el momento no parece estar en su conjunto especialmente preocupada por esta materia ni da señales de generar, en el correspondiente ámbito político, el suficiente sustrato polémico que suelen requerir los grades impulsos de reforma legal¹³. De ahí que, aunque haya quien ha pronosticado que la confesionalidad anglicana en Inglaterra es algo que sin duda está llamado a desaparecer en un futuro no lejano¹⁴, también hay quien, acaso con mayores visos de acierto, ha señalado que, siendo en efecto aparentemente inevitable la evolución del modelo y su plena adaptación al marco normativo europeo en materia de derechos y libertades, especialmente por lo que concierne al principio de igualdad y no discriminación, al mismo tiempo es preciso reconocer que es poco probable que la confesionalidad inglesa pueda llegar a desaparecer en el corto plazo, precisamente a causa de su gran arraigo histórico en el país y de su naturaleza jurídica tan sumamente compleja y polifacética¹⁵.

Con todo y al margen de los muchos óbices que, como se ha sugerido, hacen poco probable un cambio de paradigma a corto o, incluso, a medio plazo, lo cierto es que ese proceso evolutivo hacia algún tipo de paulatina desconfesionalización, hacia una más plena garantía en suma del principio de igualdad religiosa, se antoja en efecto inevitable, y en este sentido uno de los hitos que cabe destacar en el transcurso de ese proceso es el de la impugnación que recientemente ha tenido lugar de una de las facetas de la

principales rasgos del sistema matrimonial inglés puede verse, por ejemplo, en mi trabajo "Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015). También publicado en *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.

¹³ Cfr. **J. RIVERS**, *The Law of Organized Religions*, cit. p. 346.

¹⁴ Cfr. **I. McLEAN**, **S.M. PETERSON**, *Secularity and Secularism in the United Kingdom: On the Way to the First Amendment*, en *Brigham Young University Law Review*, 3 (2011), p. 656.

¹⁵ Cfr. **R. SANDBERG**, *Law and Religion*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 69-70.



confesionalidad inglesa que atañen al sistema educativo, concretamente la del acto de culto colectivo que necesariamente ha de tener lugar cada día en el contexto de la escuela pública (*a statutory act of collective worship*), impugnación que por vez primera ha llegado a la jurisdicción de una tan alta instancia judicial en el país como lo es la *High Court*.

Pero antes de entrar a glosar sumariamente los principales argumentos con los que se ha promovido ese pleito parece conveniente exponer, siquiera sea en sus rasgos más esenciales, el modo en el que se verifica la presencia de la religión en la escuela pública inglesa.

2 - Confesionalidad estatal y sistema educativo en Inglaterra

En el marco del sistema educativo¹⁶ la confesionalidad estatal inglesa adquiere una significación propia, pues en este terreno no es la Iglesia de Inglaterra en particular sino el cristianismo en general el que goza de una posición especial y privilegiada, y ello acontece fundamentalmente en dos aspectos diferenciados aunque, obviamente, íntimamente relacionados entre sí: de un lado, la legislación inglesa exige que en la programación de la enseñanza religiosa que necesariamente habrá de formar parte del currículo de las escuelas públicas¹⁷, si bien se deben tener en cuenta las enseñanzas y prácticas de otras religiones también presentes en el Reino Unido, en todo caso ha de quedar reflejado el hecho de que las tradiciones religiosas en Gran Bretaña son principalmente de naturaleza cristiana¹⁸; de otro y en lo que de hecho constituye un supuesto absolutamente excepcional en el Derecho comparado, en esas mismas escuelas integrantes del sistema público de educación la ley demanda también la realización diaria de un acto colectivo de culto¹⁹ que ha de ser asimismo, según

¹⁶ Una muy ilustrativa exposición global tanto de la estructura como del funcionamiento del sistema educativo inglés puede verse, por ejemplo, en N. HARRIS, S. GORARD, *United Kingdom*, en W. HÖRNER et al. (Eds.), *The Education Systems of Europe, Global Education Systems*, Springer, Cham, 2015.

¹⁷ “Subject to the provisions of this section, religious instruction shall be given in every county school and in every voluntary school” (Sección 25(2) de la *Education Act 1944*).

¹⁸ “Every agreed syllabus shall reflect the fact that the religious traditions in Great Britain are in the main Christian whilst taking account of the teaching and practices of the other principal religions represented in Great Britain” (Sección 375(3) de la *Education Act 1996*).

¹⁹ “Subject to the provisions of this section, the school day in every county school and in every voluntary school shall begin with collective worship on the part of all pupils in attendance at the school, and the arrangements made therefor shall provide for a single act of worship attended by all such pupils unless, in the opinion of the local education authority or, in the case of a voluntary



especifica la norma correspondiente, de índole total o principalmente cristiana (*wholly or mainly of a broadly Christian character*)²⁰.

Por lo demás, la normativa contempla la posibilidad de que los padres que así lo deseen puedan solicitar que sus hijos queden exceptuados de la obligación de asistir a cualquiera de esas dos actividades o a ambas, en salvaguarda de la dimensión inmunitaria de la libertad religiosa²¹. A ello habría que añadir que, bajo ciertas condiciones vinculadas por ejemplo a la presencia significativa en ellas de alumnos pertenecientes a otras religiones, la ley establece también un mecanismo que excepcionalmente permite a las escuelas públicas que así lo soliciten quedar a su vez exceptuadas, en su totalidad o respecto de algún grupo definido de sus alumnos, de la obligación de que el acto de culto colectivo sea total o principalmente de naturaleza cristiana²².

Ambos aspectos - enseñanza religiosa y culto colectivo -, pese a que no atañen solo al anglicanismo sino, más ampliamente, a la religión

school, of the managers or governors thereof, the school premises are such as to make it impracticable to assemble them for that purpose" (Sección 25(1) de la *Education Act 1944*).

²⁰ Cfr. la sección 7(1) de la *Education Reform Act 1988*; según estipula más específicamente el parágrafo 3 del *Schedule 20* de la *School Standards and Framework Act 1998*, "(2) [...] *the required collective worship shall be wholly or mainly of a broadly Christian character. (3) For the purposes of sub-paragraph (2), collective worship is of a broadly Christian character if it reflects the broad traditions of Christian belief without being distinctive of any particular Christian denomination*". Una circular del Ministerio de Educación de 31 de enero de 1994 aclaraba algo más el significado de esta exigencia legal en estos términos: "*provided that, taken as a whole, an act of worship which is broadly Christian reflects the traditions of Christian belief, it need not contain only Christian material. Section 7(1) is regarded as permitting some non-Christian elements in the collective worship without thus depriving it of its broadly Christian character. Nor would the inclusion of elements common to Christianity and one or more other religions deprive it of that character. It must, however, contain some elements which relate specifically to the traditions of Christian belief and which accord a special status to Jesus Christ*" (*Circular number 1/1994, Religious Education and Collective Worship*, ap. 63. Accesible en este enlace: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/281929/Collective_worship_in_schools.pdf).

²¹ Según dispuso la sección 71 de la *School Standards and Framework Act 1998*, "*If the parent of a pupil at a community, foundation or voluntary school requests that he may be wholly or partly excused— (a) from receiving religious education given in the school in accordance with the school's basic curriculum, (b) from attendance at religious worship in the school, or (c) both from receiving such education and from such attendance, the pupil shall be so excused until the request is withdrawn*". El precepto sería más tarde ligeramente modificado en su redacción para incluir también en el ámbito de ese derecho a los alumnos del último periodo del bachillerato (*sixth-form pupils*), mediante lo establecido en la sección 55 de la *Education and Inspections Act 2006*.

²² Cfr. el parágrafo 4 del *Schedule 20* de la *School Standards and Framework Act 1998*.



cristiana, representan dos exigencias jurídicas cuyo trasfondo está lógicamente vinculado a la larga tradición histórica de la confesionalidad en Inglaterra, y así lo viene entendiendo por lo común la doctrina científica al asumirse que, como hace notar N. Beattie, estamos aquí ante facetas del sistema educativo cuya justificación está decisivamente condicionada por factores históricos y locales y, muy especialmente, por la peculiar e íntima relación institucional que existe en este país entre el Estado y su Iglesia oficial, a diferencia de lo que acontece en la mayor parte de los restantes países del contexto europeo²³.

En este sentido, en relación con la precitada norma alusiva al carácter que ha de tener la enseñanza religiosa, se ha hecho notar que, entre otros aspectos, aquella representa la continuada importancia y la pervivencia actual del cristianismo como la principal tradición religiosa del país (*the major "heritage" tradition*)²⁴. Asimismo, por lo que respecta ya al acto colectivo de culto en el que, en efecto, se ha detectado también claramente esa vinculación con la tradicional confesionalidad inglesa²⁵, esa idea se ha resumido expresivamente por J. D. C. Harte, al señalar este autor que los requisitos legales en torno a la naturaleza de ese acto fueron establecidos con el propósito de reafirmar o reivindicar la herencia cristiana de la nación en el seno de sus escuelas²⁶, y de ahí que, como nos recuerda R. Cheetham, la ley de 1944 con la que se impuso este acto de culto en el sistema educativo llegase eventualmente a ser considerada, en sede doctrinal, como posiblemente una de las últimas grandes leyes de la cristiandad inglesa (*one of the last great acts of English 'Christendom'*)²⁷. Se entiende pues que S.

²³ Cfr. N. BEATTIE, "The Religious Education and Collective Worship Clauses of the 1988 Education Reform Act: past, present and future", en *Cambridge Journal of Education*, 22-1 (1992), p. 13.

²⁴ Cfr. D. CUSH, *What Have We Learned from Four Decades of Non-confessional Multi-faith Religious Education in England? Policy, Curriculum and Practice in English Religious Education 1969-2013*, en J. BERGLUND et al. (Eds.), *Religious Education in a Global-Local World*, Springer, Switzerland, 2016, p. 57.

²⁵ Así por ejemplo, N. HARRIS y J. GARCÍA OLIVA, *Adapting to Religious Diversity. Legal Protection of Religious Preference in State-Funded Schools in England*, en CH. J. RUSSO, (Ed.), *International Perspectives on Education, Religion and Law*, Routledge, New York, 2014, pp. 143-44.

²⁶ Cfr. J.D.C. HARTE, *The Religious Dimension of the Education Reform Act 1988*, en *Ecclesiastical Law Journal*, 1-3 (1988), p. 52.

²⁷ Cfr. R. CHEETHAM, *Collective Worship: A Window into Contemporary Understandings of the Nature of Religious Belief?*, en *British Journal of Religious Education*, 22-2 (2000), p. 71; sobre el carácter de esta ley, de sus previsiones respecto a la enseñanza religiosa y al acto de oración colectiva, como el resultado de un delicado compromiso político tendente a



Poulter, al publicar en una revista científica norteamericana su perspicaz análisis de esta cuestión, titulase su estudio con este enunciado que difícilmente podría resultar más significativo: “las disposiciones sobre educación religiosa de la Ley inglesa de reforma educativa de 1988 (o de lo que os está salvando la cláusula de aconfesionalidad)”²⁸, y es esa misma comparación interordinamental la que lleva también a A. N. Khan a proclamar que el acto de culto colectivo en la escuela pública sería sin duda invalidado, por adocrinador, al amparo de las cláusulas religiosas de la Primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, si bien en el Reino Unido, nos dice este autor, a falta de una Constitución escrita un cuestionamiento de esa misma naturaleza no sería en principio posible²⁹, lo cual, sin embargo, a mi juicio no es exactamente así como después indicaré brevemente.

En todo caso y como es fácil suponer, junto a los planteamientos justificativos de uno u otro signo, ninguna de esas dos facetas ha escapado a la crítica por parte de un sector de la doctrina, fundamentalmente bajo las mismas coordenadas que han sido antes sumariamente descritas en relación con las restantes manifestaciones de la confesionalidad, esto es, básicamente bajo la premisa de que estaríamos aquí ante exigencias legales en lo esencial incompatibles con la adecuada tutela tanto del principio de igualdad y no discriminación en materia religiosa como, también, de ese otro principio estrechamente relacionado con dicha tutela que es el de la neutralidad religiosa del Estado.

Así por ejemplo, en opinión de R. Sandberg, ambas exigencias legales constituyen los más claros ejemplos de la preferencia que muestra el ordenamiento inglés por el cristianismo, lo que a juicio de este autor actualmente no puede ser tenido sino por un anacronismo que debería ser ya superado puesto que, en rigor, resulta incompatible con el principio de neutralidad del Estado³⁰, un criterio que por su parte secunda N. Harris, para quien concretamente ese obligado acto escolar de culto colectivo, en

satisfacer las aspiraciones de la Iglesia de Inglaterra en este terreno, e incidiendo en las presiones de esta última en el período de elaboración de la norma, puede verse por ejemplo **P. CHADWICK**, *The Anglican Perspective on Church Schools*, en *Oxford Review of Education*, 27-4 (2001), pp. 478-79.

²⁸ Cfr. **S. POULTER**, *The Religious Education Provisions Of England's Education Reform Act 1988 (or What the Establishment Clause is Saving Your From)*, en *Journal of Law & Education*, 19-4 (1990).

²⁹ Cfr. **A.N. KHAN**, *Daily Collective Worship and Religious Education in British Schools*, en *Journal of Law & Education*, 24-3 (1995), pp. 610-11.

³⁰ Cfr. **R. SANDBERG**, *Law and Religion*, cit., pp. 159-60.



los términos en los que es contemplado por la normativa vigente, resulta intrínsecamente discriminatorio e igualmente contrario a la exigible neutralidad religiosa del Estado³¹.

Desde esta óptica, esa idea antes aludida en cuya virtud la normativa inglesa no podría ser impugnada constitucionalmente (*on constitutional grounds*) ante la falta de una Constitución escrita no parece en rigor sostenible o, al menos, debiera ser matizada, puesto que, como es sabido, el hecho de que el Reino Unido carezca formalmente de dicho texto iusfundamental no significa que no existan en su ordenamiento principios y reglas de naturaleza constitucional, como es el caso significadamente del régimen de tutela de los derechos fundamentales, referido este hermenéuticamente al sistema europeo del CEDH mediante la *Human Rights Act 1998*, y lo cierto es que, como se apuntó, las críticas a esta que nos ocupa y a otras facetas de la confesionalidad inglesa se han intensificado de manera notable precisamente a raíz de la aprobación de esa ley.

En definitiva, según se ha señalado, puede decirse que existe en la actualidad un creciente consenso entre educadores, padres y académicos en torno a la idea de que el acto de culto colectivo en los centros públicos debería ser suprimido del sistema educativo³², y este es el contexto social en

³¹ Cfr. **N. HARRIS**, *Education, Law and Diversity*, Hart Publishing, Oxford, 2007, p. 440.

³² Cfr. **E. MOORE**, *The surprising origin of Collective Worship in schools*, en www.secularism.org.uk, post del 10 de marzo de 2016 (<https://www.secularism.org.uk/opinion/2016/03/the-surprising-origin-of-collective-worship-in-schools/>); proponiendo también directamente la abolición del requerimiento legal del acto de culto colectivo en las escuelas públicas, **Ch. CLARKE, L. WOODHEAD**, *A new settlement: Religion and belief in schools*, 2015, pp. 63-64 (accesible en <http://faithdebates.org.uk/wp-content/uploads/2015/06/A-New-Settlement-for-Religion-and-Belief-in-schools.pdf>); por su parte, en otro ampliamente difundido informe sobre este asunto (P. CUMPER, A. MAWHINNEY (Eds.), *Collective Worship and Religious Observance in Schools: An Evaluation of Law and Policy in the UK, An AHRC Network Report*, November 2015) se ha sugerido también la conveniencia de abolir esta exigencia legal (“A consideration of the rationale to require schools to hold acts of collective worship/religious observance -coupled perhaps with the concerns relating to the associated legislation- may conclude there is no justification for continuing to impose these statutory requirements in any form” [p. 9]), o, en su defecto, al menos de eliminar el requisito de que el acto de culto sea de naturaleza total o principalmente cristiana (p. 11), y todo ello ante las serias dudas que esta normativa suscita respecto de su adecuación al marco iusinternacional en materia de derechos humanos (“The protection of the right to freedom of religion or belief of those who do not wish to participate is undermined by current practices. There may also be questions of discrimination against those pupils and their families who do wish to have collective worship provided but who are not Christian. While the right to withdraw exists, concerns surround its effectiveness in protecting the standards of the UN Covenant on Civil and Political Rights (1966), the UN Convention on the Rights of the Child (1989), the European Convention on Human Rights (1950) and the Human Rights Act 1998” [p. 7]). El informe está accesible en este



el que se inserta el novedoso cuestionamiento judicial de esa polémica figura al que se dedican estas páginas.

3 - Los actos de culto colectivo en la escuela pública ante la *High Court*

Como se anticipó, recientemente ha sido admitida a trámite, por parte de la *High Court*, una acción impugnatoria contra el acto de culto colectivo en las escuelas públicas, quedando fijada la vista del caso (*Lee and Lizanne Harris v. Oxford Diocesan Schools Trust*) ante este órgano judicial para finales del mes de noviembre de 2019; se trata, en efecto, de la primera vez en la que este tribunal ha tenido que enfrentarse directamente a este asunto y por ello su resolución está llamada a tener una singular importancia y ha despertado, como es lógico, un notable interés entre la comunidad jurídica.

Los hechos que dan origen a este proceso, resumidamente ahora, son los siguientes: en 2015 unos padres asistieron a la integración de la escuela pública (*community school*) en la que estudiaban sus hijos en un consorcio de escuelas diocesanas perteneciente a la Iglesia de Inglaterra (*Oxford Diocesan Schools Trust*). Al parecer hasta ese momento los recurrentes no habían experimentado un conflicto semejante en relación con esta normativa - o no lo habían hecho con la suficiente intensidad como para tomar la decisión de emprender acciones judiciales -, acaso porque el requerimiento legal de realizar un acto colectivo de culto se verificase anteriormente en la *Budford primary school* de una forma mas laxa, tal y como ha venido sucediendo a menudo en muchas escuelas públicas a causa principalmente de la percepción, cada vez más extendida, de que se trata de una exigencia anacrónica y poco acorde a los tiempos de una sociedad actualmente cada vez más secularizada y con un creciente grado de pluralismo religioso³³. Sea

enlace: <http://collectiveschoolworship.com/documents/CollectiveWorshipReligiousObservanceAHRNetworkReport13November2015.pdf>.

³³ "It's also well known that the requirement is honoured as much in the breach as in the observance, at least in non-Church schools where it is often experienced as an anachronistic burden. Ofsted stopped inspecting the collective worship duty in 2004, citing widespread noncompliance in secondary schools. Many community schools have long found creative ways to circumvent the requirements either that their assemblies be acts of "worship" or that they be "Christian" in any recognisable sense" (J. CHAPLIN, *Statutory school worship - managing post-Christendom pluralism*, en *Law & Religion UK*, 5 de agosto de 2019). La información específica de los hechos acaecidos a la que he podido tener acceso no me permite asegurar que este fuera el caso y que, por tanto, esa fuese la razón por la que los ahora recurrentes no habían cuestionado previamente esa figura del acto de culto colectivo, pero bien pudiera haberlo sido y, en todo caso, sirvan estas apreciaciones para poner en evidencia ese hecho del



como fuere, la incorporación de esta escuela, anteriormente carente de naturaleza religiosa (*a school with no religious character*), al mencionado consorcio educativo supuso que ese trámite del obligatorio acto de culto pasase inmediatamente a verificarse de una manera mucho más estricta y, por así decirlo, apegada a la literalidad de la previsión legal en cuya virtud dicho acto habrá de tener una naturaleza total o principalmente cristiana, lo que se tradujo en la celebración diaria en la escuela de una asamblea en la que se realizaban oraciones colectivas cristianas - a menudo con la participación de un pastor anglicano - y en la que, ocasionalmente, tenían lugar ciertas representaciones de pasajes escogidos de la Biblia, incluyendo el episodio de la crucifixión de Cristo; a ello habría que añadir que, asimismo, se celebraba al final del curso académico un acto de despedida a los graduados en el que, entre otros aspectos de naturaleza religiosa, se les hacía entrega de una Biblia con la pretensión de que les sirviese de orientación para su vida (*a guide to life*). Enfrentados a esta nueva situación estos ciudadanos, amparándose en las normas que así lo permiten, solicitaron que sus hijos fueran eximidos de su participación en estas ceremonias, solicitud que fue atendida por las autoridades escolares que optaron por trasladar a estos alumnos a un aula distinta y por proporcionarles una tableta informática para su uso en ella bajo la supervisión de un profesor asistente, mientras se celebraban aquellos actos de culto.

A raíz de todo ello y por lo que hasta el momento ha trascendido a la opinión pública especialmente a través del comunicado que enviaron a los medios de comunicación³⁴ (la futura emisión de la sentencia permitirá conocer con mayor exactitud estos extremos), estos padres han decidido denunciar ante los tribunales de justicia que la práctica consistente en realizar diariamente en el colegio una asamblea cristiana de esas características supone, en última instancia, la imposición a sus hijos de unas creencias religiosas determinadas en contra de su voluntad³⁵, al tiempo que

frecuente incumplimiento de esta normativa o, al menos, del de que a menudo esta exigencia legal ha sido directamente burlada o en el mejor de los casos ha sido deliberadamente interpretada de un modo tan peculiar como el relatado.

³⁴ Vid. por ejemplo <https://www.theguardian.com/education/2019/jul/29/parents-launch-court-action-over-christian-school-assemblies>.

³⁵ "We enrolled our children into a state community school - which is meant to have no religious character - but over time we noticed harmful aspects of evangelism spreading into assembly and other parts of the school which goes against our children's rights to receive an education free from religious interference. When our children go to school they shouldn't have to participate in Christian



han postulado que, por su parte, la falta de una alternativa ofrecida por la escuela y de equivalente valor educativo para sus hijos (*a meaningful alternative of equal educational worth*), en esos casos en los que el colegio se limitaba a mantenerlos apartados en otro aula durante el tiempo de la asamblea, implica darles a estos un trato no inclusivo en contra de lo requerido por la legislación educativa³⁶; el hecho de que además se vieran obligados en conciencia a solicitar que sus hijos no participasen en el acto de graduación religiosamente connotado al que antes se ha hecho mención, asimismo, ha sido considerado por los recurrentes como igualmente reflejo de un trato no inclusivo y, en última instancia, como un hecho que priva a sus hijos del beneficio de participar en aspectos importantes de la vida académica y comunitaria.

Así las cosas y en espera de que se pronuncie la *High Court*, de momento únicamente cabe especular con el posible resultado de este enjuiciamiento, a la luz de algunos de los indicios que nos ofrece la evolución que ha venido experimentando el ordenamiento inglés en este delicado terreno de las relaciones Iglesia-Estado, y en este sentido, aun sin entrar ahora en excesivas honduras, particularmente me permito augurar escasas posibilidades de éxito a la acción judicial aquí emprendida.

Es cierto que estamos ante un aspecto particularmente chocante - no en vano resulta del todo excepcional en el Derecho comparado - y que, como tal, efectivamente ha generado un cierto consenso entre una parte de la comunidad educativa en pro de su más que aconsejable eliminación, pero también lo es el hecho de que, como antes se apuntó, en la sociedad británica no parece existir actualmente un gran interés en que se produzca un cambio de paradigma en general en estas materias de uno u otro modo concernientes al vigente modelo de relaciones Iglesia-Estado, y precisamente en relación con esto último es conveniente resaltar una circunstancia que acaso resulte menos obvia, o tal vez menos visible, pero que no por ello se intuye menos determinante en todo este asunto tal y como, de hecho, en efecto lo ha sido en relación con otras diferentes manifestaciones de la confesionalidad anglicana del Estado, también eventualmente puestas en cuestión.

prayers, or watch biblical scenes such as the crucifixion being acted out, nor should they have to hear from evangelical preachers who spout harmful and often divisive messages”.

³⁶ *“We also don’t think it’s acceptable that they be left to play with an iPad because we’ve withdrawn them. They should be able to participate in an inclusive assembly that is of equal educational worth and which is welcoming and respectful of all students no matter their background”.*



Se trata de la constatación de que a menudo, incluso desde distintos organismos e instancias oficiales, al mostrar estos sus reticencias a la posible supresión de alguna de esas expresiones de la confesionalidad ocasionalmente puestas en solfa, se ha manifestado abierta y reveladoramente una cierta preocupación por las consecuencias que esos concretos cambios normativos podrían traer consigo respecto del cuestionamiento del entero modelo de relaciones Iglesia-Estado, y ello a la postre aparentemente ha jugado un papel nada desdeñable en el hecho de que, por lo general, esos cambios hayan sido finalmente descartados en evitación de ese efecto declaradamente indeseado.

Ese fenómeno, por ejemplo, ha sido perspicazmente descrito por J. Rivers a propósito de las propuestas de supresión de la controvertida figura de los lores espirituales³⁷ y, por citar ahora una de sus manifestaciones concretas más inequívocas en este terreno, resulta claramente perceptible en un conocido documento oficial sobre la posible reforma de la Cámara de los Lores, el informe de la *Comisión Wakeham*, en el cual, de una manera que difícilmente pudiera resultar más significativa, se descartó de plano la conveniencia de eliminar esa representación de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento so pretexto de que, habiendo desempeñado esta confesión históricamente un papel central en la sociedad inglesa y en la gradual conformación de sus instituciones políticas, una hipotética eliminación de la figura de los lores espirituales podría poner en riesgo globalmente la particular relación jurídica existente en Inglaterra entre la Iglesia, el Estado y la Monarquía, con consecuencias impredecibles³⁸.

Y esa misma dinámica, por mencionar otro de sus síntomas, se ha hecho visible también cuando se ha podido constatar que algunas de las propuestas de eliminación de las desigualdades existentes en el sistema matrimonial inglés, orientadas aquellas hacia la implantación de un régimen común a todas las formas religiosas conyugales, han sido recibidas con notables resistencias y han terminado frustrándose precisamente a causa de que, en última instancia, requerían de la correlativa supresión del

³⁷ "The dynamic is exemplified well by that remarkable survival from earlier ages, the presence of bishops in the House of Lords. It is very difficult to remove them without raising questions about the nature of the Crown's relationship to the church, so they have to stay" (J. RIVERS, *The Law of Organized Religions*, cit., p. 345).

³⁸ "While there is no direct or logical connection between the establishment of the Church of England and the presence of Church of England bishops in the second chamber, their removal would be likely to raise the whole question of the relationship between Church, State and Monarchy, with unpredictable consequences" (Royal Commission on the Reform of the House of Lords, *A House for the Future*, Cm 4534, par. 15.8).



estatuto especial y privilegiado de que goza actualmente el matrimonio anglicano en ese país, con el consabido efecto potencialmente erosivo de las restantes facetas de la confesionalidad estatal como uno de los principios estructurales del ordenamiento inglés³⁹.

Incidentalmente, puede añadirse que estamos aquí ante un fenómeno que no es privativo de la legislación inglesa sino que, de forma similar, se ha experimentado ocasionalmente en otras jurisdicciones próximas a esta, y así, por ejemplo, cabe señalar que cuando, hace algunos años ya, el Gobierno escocés creó una comisión para estudiar una posible reforma integral del régimen de las entidades sin ánimo de lucro, enfrentada aquella con la hipótesis de una radical eliminación de la categoría de las *religious charities* para conformar una normativa común aplicable a todas estas entidades sin distinción de la naturaleza de sus fines, tal y como algunos reclamaban apelando al principio de igualdad, dicha comisión terminó por eludir esta espinosa cuestión alegando abiertamente, de una manera harto significativa, que una tal supresión afectaría a un aspecto que estaba consagrado en el estatuto especial de la Iglesia de Escocia al más alto nivel normativo y, por tanto, de producirse, obligaría posiblemente a revisar más ampliamente dicho estatuto especial, lo cual, como de modo sumamente gráfico se afirmó en sede doctrinal, implicaría entrar en una auténtica *batalla constitucional* con esta confesión que en ese momento las autoridades no estaban dispuestas a librar⁴⁰.

En definitiva, cabe razonablemente pensar que algo parecido a todo esto pueda en efecto suceder cuando la *High Court* haya de pronunciarse, próximamente, sobre el tema del acto de culto colectivo en las escuelas públicas; por lo demás, y aunque ello obviamente no tenga ahora mayor importancia, uno desearía estar equivocado en el augurio, pues coincido en lo sustancial con las posiciones que sostienen el carácter discriminatorio y por supuesto contrario a la necesaria neutralidad religiosa estatal de esa tan polémica institución, pero, sobre todo, porque soy de los que creen que, pese a todo, ese tipo de consideraciones políticas o de mera oportunidad no deberían prevalecer frente a los argumentos estrictamente jurídicos, aunque esta es una afirmación que uno realiza con plena conciencia de su carácter en gran medida quimérico en las actuales circunstancias, como así lo

³⁹ Vid. por ejemplo mi trabajo *Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la Law Commission de 17 de diciembre de 2015*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 762 (2017).

⁴⁰ Cfr. J. McFADDEN, *The Modernisation of Charity Law in Scotland: The Report of the Scottish Charity Law Commission*, en *Scottish Law & Practice Quarterly*, 6-3 (2001), p. 229.



demuestra el hecho de que, tratándose de este ámbito de las relaciones Iglesia-Estado, esos criterios extrajurídicos a menudo se hayan impuesto incluso en el seno de una jurisprudencia europea que uno desearía basada rigurosamente en el imperio del Derecho pero que, por el contrario, con frecuencia no ha podido sustraerse a ese tipo de condicionantes y se ha venido desarrollando en este terreno, como se ha dicho elocuentemente, bajo el todavía poderoso influjo westfaliano⁴¹. Sea como fuere, no habremos de esperar mucho tiempo para comprobar lo acertado o no de aquel pronóstico.

⁴¹ Cfr. **M.W. JANIS**, *The Shadow of Westphalia: Majoritarian Religions and Strasbourg Law*, en *Oxford Journal of Law and Religion*, 4-1 (2015); sobre este tema puede verse, más ampliamente, mi trabajo *Las relaciones Iglesia-Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: cuius regio eius religio*, en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 63 (2017).